

JOSE LLOREDA CAMACHO & CO.

ABOGADOS

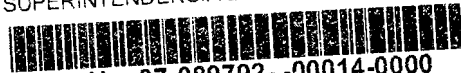
Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

Señor

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y C

E. S.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 07-089792- -00014-0000

Fecha: 2012-09-05 16:47:55 Dep. 2000 DES.PROPIEDA
Tra. 11 PATENTEIYII Eve. 378 FASENACIONALI
Act. 422 APELARECUR Folios: 5

Re: PI.-**ABBOTT LABORATORIES**.-Solicitud de Patente de Invención en Fase Nacional PCT para "UNA FORMULACIÓN SÓLIDA DE DOSIFICACIÓN FARMACÉUTICA QUE COMPRENDE UNA SOLUCIÓN O DISPERSIÓN SÓLIDA DE LOPINAVIR Y RITONAVIR".-Clase **A61K 31/513**.-Expediente número **07-089.792-**

Yo, **ALICIA LLOREDA RICAURTE**, mayor de edad, vecina de ésta ciudad, abogada titulada e identificada con la cédula de ciudadanía número 39.690.713 de Usaqué, Representante Legal en Bogotá para todos los asuntos relativos a la Propiedad Industrial de la sociedad **ABBOTT LABORATORIES**, atentamente manifiesto a usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución Número **47234** dictada por el señor Superintendente de Industria y Comercio, el 31 de Julio de 2012 y notificada por Edicto fijado el 16 de Agosto de 2012, por medio del cual se niega el privilegio de patente para la invención contenida en el expediente de la referencia, alegando una supuesta falta de novedad de dicha solicitud. Interpongo dicho Recurso con base en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito manifestar ante ese Despacho que mi mencionado Recurso de Reposición encuentra fundamento en que el contenido de la Resolución Número **47234** evidencia que durante el examen técnico realizado a la solicitud denegada de ninguna manera se consideró el alcance e importancia de la forma de dosificación farmacéutica que es objeto de la invención allí reclamada en su verdadera dimensión.

Es así que, a pesar de las modificaciones y argumentos proporcionados por el solicitante en mi memorial de Junio 5 de 2012 (que se presentó como

respuesta al Oficio Número 03700, notificado por fijación en lista de fecha 9 de Marzo de 2012), ese Despacho mantiene las objeciones frente a la Novedad de la presente solicitud dentro la Resolución impugnada, concluyendo que la invención sería anticipada por el arte previo.

En vista de lo anterior, es claro que ese Despacho analiza de forma incorrecta la solicitud denegada, toda vez que no reconoce que existen características técnicas de la forma de dosificación farmacéutica de la presente invención, las cuales de ninguna manera están reveladas dentro de la anterioridad citada, y que por lo tanto dicha solicitud denegada cumple a cabalidad con las exigencias del Artículo 16 de la Decisión Andina 486 de 2000 y es así merecedora del privilegio de patente solicitado.

A pesar de lo anterior, como respuesta a la mencionada Resolución Número **47234** el solicitante desea modificar la solicitud, en virtud de lo establecido por el Artículo 34 de la Decisión Andina 486 de 2000, de manera que sean aún más evidentes dichas características distintivas de la invención.

En conexión con dicha modificación me permito resaltar que esta no se constituye de ninguna manera en una ampliación del alcance de la invención, tal como fue originalmente presentada, toda vez que se está limitando la reclamación a realizaciones preferidas de la invención que cuentan con pleno sustento en la descripción, tal como se expone a continuación.

1. Modificaciones a la solicitud- Nuevo Capítulo Reivindicatorio

De esta forma, con el fin de hacer la reclamación aún más clara y distinguible del arte previo, el Solicitante desea presentar un **nuevo capítulo reivindicatorio** que reemplaza al anterior, que se dirige únicamente a ciertas realizaciones de la invención, las cuales de ninguna manera hacen parte de las enseñanzas del arte previo.

Así, la **nueva reivindicación 1** se enfoca en reclamar una forma de dosificación farmacéutica que comprende una solución o dispersión sólida de lopinavir y ritonavir, la cual contiene específicamente:

JOSE LLOREDA CAMACHO & CO.

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

Ritonavir	4,03 % p/p
Lopinavir	16,10 % p/p
Copovidona	68,74 % p/p
Monolaurato de sorbitán (Span 20)	6,76 % p/p
Dióxido de silicio coloidal	1,61 % p/p
Estearil fumarato de sodio	0,99 % p/p
Película de recubrimiento	1,77 % p/p

En concordancia con las realizaciones preferidas de la invención, en particular el ejemplo 13 de la página 41 de la descripción de la solicitud.

Por su parte, las **nuevas reivindicaciones 2 y 3** corresponden a las reivindicaciones 4 y 5 actualmente presentadas, donde su dependencia se ha ajustado a la nueva numeración.

Consecuentemente, el nuevo capítulo reivindicatorio está constituido por **3 reivindicaciones** las cuales se refieren de manera particular a una forma de dosificación farmacéutica preferida de la invención, en concordancia con las enseñanzas de la descripción, tal como ha sido presentada.

En vista de este hecho, y a la luz de la facultad que la Decisión Andina 486 otorga al solicitante mediante las disposiciones del Artículo 34 de la misma, el cual establece:

"Artículo 34.- El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial.

Del mismo modo, se podrá pedir la corrección de cualquier error material" (énfasis añadido).

Resulta claro que la presentación del mencionado nuevo capítulo reivindicatorio está amparada bajo la legislación Andina, y por lo tanto muy comedidamente solicito a ese Despacho tener en consideración este nuevo capítulo reivindicatorio en su análisis del presente Recurso.

2. Las diferencias existentes entre el estado del arte y la solicitud denegada son aún más evidente a la luz del nuevo capítulo reivindicatorio.

Ahora bien, dentro de la ya mencionada Resolución Número **47234**, ese Despacho asegura que la solicitud en estudio carecería de novedad frente a las enseñanzas del documento **CO2006019306 (D3)**, toda vez que en su opinión dicho documento revela una forma de dosificación que comprende todas las características técnicas contenidas en aquella que es objeto de la presente solicitud.

Sobre este particular me permito resaltar que, tal como se expuso en mi referenciado memorial de Junio 5 de 2012, si bien el señalado documento D3 revela formulaciones que poseen muchas similitudes con aquellas de la presente solicitud, este documento no enseña de manera específica una forma de dosificación que comprenda todas las características técnicas de aquella de la presente invención, y mucho menos se refiere a una forma de dosificación que sea adecuada para la administración sin alimento, lo cual sería reconocido por la persona versada en la materia como una ventaja técnica de la invención.

Sumado a lo anterior, **me permito resaltar que en virtud del nuevo capítulo reivindicatorio presentado junto con este memorial resulta mucho más evidente el hecho que D3 no anticipa la presente solicitud.**

Así, dentro de las enseñanzas de D3 no se revela de manera específica una forma de dosificación que comprenda particularmente: 4,03 % p/p de Ritonavir, 16,10 % p/p de Lopinavir, 68,74 % p/p de Copovidona, 6,76 % p/p de Monolaurato de sorbitán (Span 20), 1,61 % p/p de Dióxido de silicio coloidal, 0,99 % p/p de estearil fumarato de sodio, y 1,77 % p/p de una película de recubrimiento, como la que es ahora reclamada por la nueva reivindicación 1 de la presente solicitud.

En efecto, a lo largo del documento D3 no se hace referencia a una forma de dosificación que comprenda exactamente estos componentes en idénticas proporciones a las que son referenciadas dentro de la nueva reivindicación 1.

En vista estos hechos, me permito indicar que las diferencias existentes entre el documento D3 y el objeto de la presente solicitud son aún más evidentes a la luz del nuevo capítulo reivindicatorio presentado adjunto a este memorial, y

que de esta forma dicho nuevo capítulo reivindicatorio desvirtúa completamente las objeciones presentadas por el Señor Examinador en este sentido.

3. El análisis de la Novedad dentro de la Comunidad Andina.

Habiendo ya establecido las características particulares que posee la forma de dosificación que es objeto de la presente invención, tal como es reclamada por el nuevo capítulo reivindicatorio, y a la luz de los argumentos expuestos anteriormente, me permito muy respetuosamente referirme al señalamiento que hace el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina con respecto a la novedad de una solicitud de patente*:

"Se aclara, que la novedad no es un requisito que deban cumplir todos y cada uno de los componentes que conforman una invención, pudiendo incluso ser conocidos algunos o todos de tales componentes, si combinados entre ellos dan lugar a un objeto o a un procedimiento desconocido anteriormente ya que toda innovación requiere aplicar conocimientos y objetos previamente creados o descubiertos por la humanidad, los cuales constituirán la 'materia prima' para desarrollar un nuevo producto o procedimiento.

El Tribunal a manera de orientación ha tomado como referencia criterios de las Cámaras de Recursos de la Oficina Europea de Patentes (OEP), según los cuales "la falta de novedad de una invención se configurará si su objeto deriva clara, precisa y directamente del estado de la técnica, y si en éste son conocidas todas las características de aquélla."

En vista de este señalamiento, me permito resaltar que resulta evidente que dentro de la legislación Andina, para que un documento afecte la novedad de una solicitud de patente, este debe hacer una divulgación específica de todas y cada una de las características técnicas de la invención, interactuando particularmente de la manera en la que lo hacen dentro de dicha invención.

Consecuentemente, dado que D3 no revela de forma "clara, precisa y directa" formas de dosificación farmacéutica que comprendan exactamente todas las características técnicas que comprende aquella que es objeto de la presente solicitud, es evidente la novedad que posee la solicitud denegada, y por lo tanto, es innegable que dicha solicitud es merecedora del privilegio de patente solicitado.

* Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, PROCESO 089-IP-2008.

II. CONCLUSIÓN.

Para finalizar, me permito señalar a ese Despacho que la solicitud denegada no puede ser anticipada por las enseñanzas del arte previo, contrario a lo señalado por la impugnada Resolución Número **47234**, lo cual es aún más evidente en virtud del nuevo capítulo reivindicatorio presentado junto con este memorial.

De esta forma, a lo largo del presente memorial se demostró que dicho nuevo capítulo reivindicatorio no sólo no se constituye en una ampliación al alcance de la invención, sino que además, incluye características particulares que distinguen claramente a la invención de D3, estableciendo irrefutablemente que la solicitud en estudio se enmarca completamente dentro de lo estipulado por la Decisión Andina 486 de 2000.

III. PETICIÓN

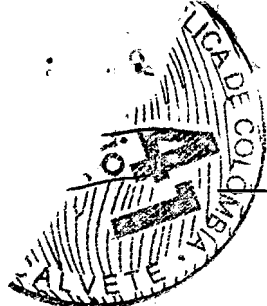
En vista de todo lo anterior, ruego a usted proceder a estudiar nuevamente la solicitud a la luz de las modificaciones y argumentaciones presentadas y proceder a revocar la Resolución Número **47234**, con el fin de que se conceda el privilegio de patente a la presente invención.

IV. PODER

Finalmente me permito recordarle a este Despacho que el documento que acredita mi calidad de representante legal en Bogotá para asuntos relativos a la Propiedad Industrial de la sociedad peticionaria, fue presentado ante dicha entidad junto con mi solicitud el 31 de Agosto de 2007.

V. ANEXOS

Anexo me permito presentar me permito presentar copia de la página **61** que corresponde al nuevo capítulo reivindicatorio discutido en el presente memorial, el cual consta de **3** reivindicaciones.



JOSE LLORED CAMACHO & CO.

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

VI. DOMICILIO

Mi dirección es Calle 72 No. 5-83, Piso 6º, Bogotá D.C.

Del Señor Superintendente,

ALICIA LLORED RICAURTE

T.P. 53.215

NOTARIA 41 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dirección para Notificaciones: notificacionespatentes@lloredacamacho.com
REPUBLICA DE COLOMBIA

El Notario 41 del circuito de Bogotá, da fe de que compareció personalmente: Alicia Lloreda Ricaurte
identificada (o) con: CC 39.690.713 y tarjeta profesional de abogado No. 113 del Consejo Superior de la Judicatura, quien autentica la firma puesta por ella (el) mismo en este escrito.
(Art. 84 C. P. C. Decreto. 2282/89 mod. 36)

Bogotá D.C., 05 SET. 2012
Alicia Lloreda Ricaurte
C.C. No. 39.690.713 de Usaquén
FIRMA DE LA (EL) COMPARECIENTE



REIVINDICACIONES

1. Una forma sólida de dosificación farmacéutica para su uso en el tratamiento de VIH, donde dicha forma de dosificación se administra sin alimento y comprende una solución sólida o una dispersión sólida de lopinavir y ritonavir en un polímero soluble en agua farmacéuticamente aceptable, y un tensoactivo farmacéuticamente aceptable, donde dicha composición comprende:

Ritonavir	4,03 % p/p
Lopinavir	16,10 % p/p
Copovidona	68,74 % p/p
Monolaurato de sorbitán (Span 20)	6,76 % p/p
Dióxido de silicio coloidal	1,61 % p/p
Estearil fumarato de sodio	0,99 % p/p
Película de recubrimiento	1,77 % p/p

2. La forma de dosificación de la reivindicación 1, donde dicha solución sólida o dispersión sólida es una solución sólida.

3. La forma de dosificación de cualquiera de las reivindicaciones anteriores, donde dicha solución sólida o dispersión sólida es una solución vítrea.